

0358-2015/CEB-INDECOPI

28 de agosto de 2015

EXPEDIENTE N° 000121-2015/CEB

DENUNCIADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DENUNCIANTE : CENTRO MÉDICO PSICOSOMÁTICO WARI S.A.C.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de renovar la carta fianza bancaria de diez mil dólares americanos (US\$ 10 000,00) en el plazo establecido, de tal manera que ésta se encuentre vigente por todo el plazo de la autorización, como condición para la operación de un Establecimiento de Salud para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, materializada en el numeral 8) del artículo 98º del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre.

La carencia de razonabilidad de la mencionada exigencia radica en que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no ha presentado información o documentación que demuestre lo siguiente:

- i) Que se haya evaluado los costos y beneficios que su imposición generaría, lo que resulta necesario para determinar la proporcionalidad de una medida.***
- ii) Que constituye la medida menos gravosa para el administrado con relación a otras opciones existentes.***

Se dispone la inaplicación al caso concreto de Centro Médico Psicosomático Wari S.A.C. de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 28996. El incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BISº del Decreto Ley N° 25868.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escrito del 17 de abril de 2015, precisado por el del 26 y 27 de mayo del referido año, Centro Médico Psicosomático Wari S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la exigencia de renovar la carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) en el plazo establecido, de tal manera que ésta se encuentre vigente por todo el plazo de la autorización, como condición para la operación de un Establecimiento de Salud para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, materializada en el numeral 8) del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre.
2. Fundamenta su denuncia en los siguientes argumentos:
 - (i) El Gobierno Regional de Ayacucho la autorizó, mediante la Resolución Directoral Regional N° 262-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, como establecimiento de salud para la realización de exámenes de aptitud psicosomática para los postulantes que pretendan obtener una licencia de conducir vehículos automotores.
 - (ii) El objeto del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, consiste en regular las condiciones, requisitos y procedimientos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos de salud encargados de realizar exámenes de aptitud psicosomática para obtener licencias de conducir, de conformidad con el literal b) de su artículo 1°.
 - (iii) Según el literal a) del numeral 7.1.1) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, el Ministerio tiene competencia para dictar las normas

complementarias de carácter nacional necesarias para la implementación de dicho cuerpo reglamentario.

- (iv) De acuerdo al literal d) del numeral 7.2.2) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, el Gobierno Regional tiene, entre otras funciones, la de autorizar a los establecimientos de salud de su localidad para la toma de exámenes de aptitud psicósomática a los postulantes que buscan obtener una licencia de conducir.
- (v) El literal m) del artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC establece como requisito que, para obtener la autorización, el establecimiento de salud deberá presentar, entre otros, una carta fianza emitida por una entidad bancaria por el importe de US\$ 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) por un plazo que coincida con la vigencia de la autorización, ello con el objeto de respaldar las obligaciones del establecimiento de salud con la autoridad competente.
- (vi) La exigencia indicada en el punto anterior contraviene el Principio de Legalidad previsto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto no se presenta una ley que habilite al Ministerio a ejecutar, a través de cartas fianzas bancarias, las multas y sanciones impuestas a los establecimientos de salud por el incumplimiento de obligaciones.
- (vii) El artículo 39° de la Ley N° 27444 no le permite al Ministerio utilizar los procedimientos por los cuales otorga autorizaciones para disuadir a los administrados a no cometer infracciones, en tanto existen los mecanismos de sanción y ejecución correspondientes.
- (viii) La finalidad de la exigencia materia de cuestionamiento no se vincula con evaluar las condiciones técnicas necesarias para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicósomática, sino que persigue asegurar la solvencia económica de los establecimientos de salud, en caso se le impongan sanciones debido al incumplimiento de leyes y reglamentos que asumen.
- (ix) La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, la Sutran) cuenta con facultades para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales a su cargo, para imponer las

sanciones correspondientes y disponer la suspensión o cancelación de las autorizaciones otorgadas e inhabilitación definitiva.

- (x) En diversos pronunciamientos, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) ha manifestado que la exigencia de presentar una carta fianza constituye un requisito que, al garantizar la ejecución de las sanciones impuestas a los administrados, no se condice con el objeto del procedimiento y contraviene el artículo 39° de la Ley N° 27444.
- (xi) Un procedimiento de otorgamiento de autorizaciones a establecimientos de salud tiene como objeto verificar que dichos centros observen requerimientos técnicos, profesionales y logísticos a fin de evaluar aptitudes psicosomáticas de los postulantes.
- (xii) La relación de los establecimientos de salud y el Ministerio no tiene un origen contractual sino de sujeción y cumplimiento al marco legal vigente. Por tanto, el solicitante no tiene la calidad de deudor frente al Ministerio.
- (xiii) En base al Principio de Predictibilidad previsto en la Ley N° 27444, se solicita tener en cuenta que en anteriores pronunciamientos, la Comisión ha declarado que la exigencia cuestionada constituye una barrera burocrática ilegal, lo que ha sido confirmado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante, la Sala).
- (xiv) Si bien cuenta con una autorización otorgada por la autoridad para prestar el servicio, de no presentar la renovación de la carta fianza, se puede declarar la nulidad de su habilitación (sic), lo que afecta su permanencia en el mercado.
- (xv) El artículo 3° de la Ley N° 27181 dispone que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y resguardo de las condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto. Asimismo, el artículo 16° de dicho cuerpo legal prescribe que el Ministerio tiene competencia normativa y de gestión.

- (xvi) La competencia normativa del Ministerio consiste en la potestad para dictar los reglamentos establecidos en la Ley N° 27181 y los que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito. Por su parte, la competencia de gestión comprende la facultad para mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir. Así, tomando en consideración la finalidad de los establecimientos de salud como resulta su caso, no le debe ser exigible la presentación de una carta fianza.
- (xvii) El Ministerio no ha justificado técnicamente el motivo por el que exige la cantidad de \$ 10 000,00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) a los establecimientos de salud encargados de realizar exámenes psicosomáticos que deseen obtener una autorización.
- (xviii) La exigencia objeto de denuncia no constituye un requisito razonable que garantice el cumplimiento de las obligaciones, ya que el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC señala que la cancelación de la autorización contenida en una resolución firme conlleva a la inmediata ejecución de la carta fianza bancaria emitida a favor del Ministerio. Por ende, el monto de \$ 10 000,00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) es una sanción pecuniaria que se impone adicionalmente a la cancelación de la autorización y no es razonable.
- (xix) De acuerdo a las estadísticas disponibles en el portal institucional de la Sutran, el índice de accidentabilidad ha disminuido y las dos primeras causas de los accidentes de tránsito son el exceso de velocidad y la imprudencia del conductor. Asimismo, es función de la Policía Nacional del Perú detectar las infracciones a través de las acciones de control pertinentes. Si lo que se desea es reducir el exceso de velocidad, la Municipalidad Provincial del Callao, por ejemplo, ha implementado el “sistema de ftopapeletas” que miden la velocidad y se respetan los límites establecidos.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0251-2015/CEB-INDECOPI del 30 de junio de 2015 se admitió a trámite la denuncia y se concedió al Ministerio un plazo de cinco (5)

días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada al Ministerio, a la Procuraduría Pública del Ministerio y a la denunciante el 6 de julio del mismo año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación correspondientes¹.

4. Asimismo, en el referido acto se declaró improcedente la denuncia en los siguientes extremos:
 - (i) Que la Resolución Directoral Regional N° 262-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA materializa la barrera burocrática denunciada.
 - (ii) Que se considera como parte denunciada del presente procedimiento al Gobierno Regional de Ayacucho.

C. Contestación de la denuncia:

5. El 10 de julio de 2015 el Ministerio presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
 - (i) La Comisión deberá evaluar las variables y los indicadores que ha tomado en cuenta para calificar una regulación pública como una barrera burocrática que no permite a los agentes del mercado actuar libremente o en función a sus propias capacidades.
 - (ii) No existe ninguna barrera burocrática y menos aún ilegal y/o carente de razonabilidad por parte del Ministerio, toda vez que en ningún momento la administración ha desconocido o impuesto una barrera burocrática en contravención del Principio de Legalidad.
 - (iii) El denunciante no ha acreditado que el Ministerio le haya establecido alguna exigencia, prohibición, cobro u otro acto o disposición que le haya limitado su competitividad empresarial en el mercado.
 - (iv) Las condiciones que deben cumplir los centros de salud se encuentran determinadas en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, razón por la cual no cabe la afirmación del denunciante relacionada con la carencia de un

¹ Cédulas de Notificación N° 1825-2015/CEB (dirigida la denunciante), N° 1826-2015/CEB (dirigida al Ministerio) y N° 1827-2015/CEB (dirigida al Procurador Público del Ministerio),

sustento legal para exigir la carta fianza cuestionada.

- (v) El Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, que contiene las normas reglamentarias correspondientes a las Autorizaciones a Establecimientos de Salud encargados de la toma de Exámenes de Aptitud Psicosomática para Licencias de Conducir y a las Escuelas de Conductores, permite la profesionalización del conductor en la prestación del servicio de transporte terrestre, con la participación de instituciones u organismos especializados así como el control psicosomático del conductor, garantizando la seguridad de las personas, la propiedad y legitimidad de las licencias de conducir.
- (vi) La Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las escuelas de conductores, regula la autorización y el funcionamiento de estos agentes económicos² y establece como condición para obtener licencias de conducir la aprobación de los cursos correspondientes. Su artículo 3° establece como principios para el funcionamiento de escuelas de conductores la capacitación universal (conocimientos básicos y esenciales), la capacitación integral (conocimientos teóricos - prácticos de manejo, mecánica, entre otros), la especialización por categorías (de acuerdo al tipo de licencia) y el reconocimiento a la experiencia.
- (vii) El artículo 5° de la Ley N° 29005 establece que el Ministerio se encarga de fijar el régimen de infracciones y sanciones a imponer a las escuelas de conductores.
- (viii) Una de las condiciones generales para acceder a una autorización como escuela de conductores es contar con suficiente capacidad técnica y económica para verificar los aspectos técnicos y requisitos que deben cumplir los postulantes para obtener una licencia de conducir.
- (ix) De conformidad con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC constituye un requisito para obtener una licencia de conducir, recibir instrucción de una escuela de conductores autorizada por el Ministerio y aprobar sus cursos. Por tal motivo, las escuelas de conductores son importantes dado que imparten conocimientos teóricos y prácticos de

²

Escuelas de conductores de vehículos motorizados para transporte terrestre.

manejo a los postulantes que deseen obtener, recategorizar o revalidar su licencia de conducir en diferentes categorías.

- (x) El artículo 51° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC dispone que en un plazo de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como escuela de conductores, se presentará el original de la carta fianza bancaria según el numeral 43.6) del artículo 43° del reglamento, bajo sanción de declarar la nulidad de la resolución directoral de autorización.
- (xi) La toma de exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de licencias de conducir no puede encontrarse en la misma dimensión axiológica que el resto de actividades que se realizan en el mercado, pues de ese modo se cae en la tesis fundamentalista del libre mercado que se contradice con el modelo de economía social de mercado que inspira la Constitución Política del Perú.
- (xii) Los riesgos de una deficiencia del servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática los asume la sociedad, por lo que es necesaria la intervención una regulación pública para corregir las distorsiones en el mercado.
- (xiii) A través de la exigencia denunciada se procura verificar la solvencia económica de los establecimientos de salud que pretendan obtener una autorización, de manera que acrediten ser una institución solvente que puedan afrontar los gastos que la actividad demanda, en especial cuando el equipamiento para prestar el servicio requiera ser sustituido. Asimismo, se han reportado casos en los cuales dichos establecimientos han incurrido en infracciones al Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y en consecuencia, se encuentra justificada la exigencia de una carta fianza.
- (xiv) De acuerdo a las estadísticas de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio, en los quince últimos años el número de fallecidos en accidentes de tránsito ha sobrepasado la cifra de 46 000, por encima del número de víctimas del terrorismo y la principal causa son las conductas atribuibles al conductor de los vehículos automotores. Uno de los factores que ha generado ello es la poca rigurosidad con la que se ha evaluado a los conductores, producto de las normas vigentes en la década pasada, basadas en un modelo que permitía el libre acceso de personas a los

servicios de transportes, la importación de vehículos con beneficios tributarios y la reducción de requisitos para licencias de conducir.

- (xv) En el año 1997 se llevó a cabo un proceso de selección de establecimientos de salud encargados de la toma de exámenes de aptitud psicosomática a nivel nacional en cuyas bases se establecieron los requisitos de infraestructura y equipamiento mínimo que se encontraban vigentes antes del Decreto Supremo N° 024-2005-MTC, recogidos con posterioridad por los Decretos Supremos N° 063-2003-MTC y N° 040-2008-MTC.

D. Otros:

6. Mediante escrito presentado el día 26 de mayo de 2015, la denunciante precisó que la barrera burocrática denunciada se encuentra materializada en el numeral 8) del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, y que se trata de un cuestionamiento de permanencia y en abstracto.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26°BIS de Decreto Ley N° 25868, la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado³.
8. De acuerdo a la Ley N° 27181, el Indecopi se encuentra facultado a verificar la aplicación de las normas de acceso al mercado de acuerdo al ámbito de su

³

Decreto Ley N° 25868

Artículo 26°BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades.
(...).

competencia, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte.⁴

9. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal; y, sólo en el caso de comprobada su legalidad, si es (ii) razonable o carente de razonabilidad.⁵

B. Cuestiones previas:

B.1. Cuestionamiento del Ministerio respecto de la competencia de la Comisión para conocer la presente denuncia:

10. El Ministerio ha señalado que la Comisión debe precisar las variables e indicadores adoptados para calificar una regulación pública como barrera burocrática que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus capacidades. Para tal efecto, según indicó, se deberá hacer una valoración adecuada de lo aportado a fin de determinar el mercado y la incidencia en éste. De ese modo, continuó, la medida cuestionada no debería considerarse como barrera burocrática y, en consecuencia, no podría ser conocida por este cuerpo colegiado.
11. Según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28996, las barreras burocráticas son todas aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para el desarrollo de las actividades económicas y/o para la tramitación de procedimientos administrativos.

⁴ **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**

Artículo 20°.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ
(...)

20.2. Asimismo el INDECOPÍ está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

⁵ Resolución N° 182-97-TDC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 20 de agosto de 1997, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, este no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

12. Las disposiciones aplicables a las empresas que desean acceder o permanecer en el mercado de centros médicos de toma de exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de licencias de conducir, imponen **requisitos y condiciones indispensables** para los agentes económicos en dicho mercado, por lo que califican como barreras burocráticas en los términos de las normas legales que otorgan competencias a la Comisión.
13. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento efectuado por el Ministerio respecto de las atribuciones de este órgano para evaluar y pronunciarse sobre la exigencia objeto de denuncia.

B.2. De la imposición de la barrera burocrática cuestionada al caso de la denunciante por parte del Ministerio:

14. Según el Ministerio, no se ha acreditado la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad al caso de la denunciante que limite la competitividad empresarial en el mercado.
15. En diversos pronunciamientos⁶ la Sala ha indicado que el cuestionamiento contra barreras burocráticas puede ser realizado en concreto o en abstracto, conforme se indica a continuación:
 - En concreto: la denunciante encuentra la presunta barrera burocrática **en el marco de un procedimiento administrativo** que sigue ante la entidad denunciada, por lo que en dicho supuesto, la Comisión debe evaluar la legalidad y razonabilidad de la presunta barrera burocrática aplicada en dicho procedimiento administrativo.
 - En abstracto: la denunciante encuentra la presunta barrera burocrática **fuera de un procedimiento administrativo**, por lo que la Comisión debe realizar una evaluación en abstracto de la legalidad y razonabilidad de dicha barrera.

⁶ Resolución N° 0089-2009/SC1-INDECOPI del 9 de marzo de 2009, Resolución N° 0021-2008/SC1-INDECOPI del 6 de octubre de 2008, y Resolución N° 1286-2008/TDC-INDECOPI del 27 de junio de 2008.

16. En el presente caso, la denunciante no ha acreditado encontrarse dentro de un procedimiento administrativo ante el Ministerio para acceder o permanecer en el mercado de centros médicos de toma de exámenes de aptitud psicosomática.
17. Empero, en tanto resulta posible cuestionar la imposición de barreras burocráticas fuera del marco de un procedimiento administrativo ante el Ministerio (en abstracto), como ocurre con la denuncia presentada, exigidas únicamente a través de una norma administrativa de alcance general (Decreto Supremo N° 040-2008-MTC); corresponde desestimar lo alegado por la entidad.

B.4. Sobre la solicitud de la denunciante de devolución de la carta fianza:

18. La denunciante ha solicitado como medida accesoria a su denuncia, la devolución de la carta fianza presentada ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, en caso de declararse fundada la denuncia.
19. Al respecto, como se indicó anteriormente, la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado. Asimismo, las barreras burocráticas son todas aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para el desarrollo de las actividades económicas y/o para la tramitación de procedimientos administrativos.
20. En el presente caso, la denunciante pretende que la Comisión ordene la devolución de la carta fianza materia de cuestionamiento; sin embargo, como se puede apreciar, la Comisión no es competente para ordenar este tipo de actos, debido a que no se encuentra facultada para ello. Por tanto, cabe desestimar el pedido de la denunciante en este extremo.

C. Cuestión controvertida:

21. Determinar si constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, la exigencia de renovar la carta fianza bancaria de diez mil dólares americanos (US\$ 10 000,00) en el plazo establecido, de tal manera que esta se encuentre vigente por todo el plazo de la autorización, como condición para la operación de

un Establecimiento de Salud para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, materializada en el numeral 8) del artículo 98º del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

D. Evaluación de legalidad:

22. La Ley N° 27181, Ley General de Transporte Terrestre, establece que el Ministerio cuenta con competencias de gestión para mantener un sistema estándar en la emisión de licencias de conducir, de acuerdo al reglamento nacional correspondiente⁷. Asimismo, el artículo 3º de dicha Ley⁸, indica que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se encuentra orientada a (i) lograr la satisfacción de las necesidades de los usuarios; (ii) resguardar sus condiciones de seguridad y salud; y, (iii) proteger el ambiente y la comunidad en su conjunto.
23. Los artículos 16º y 23º de la citada Ley establecen, además, que el Ministerio cuenta con las competencias normativas para aprobar, entre otras disposiciones de alcance nacional, aquellas relacionadas al otorgamiento de licencias de conducir⁹; así como para dictar los reglamentos necesarios para el desarrollo del transporte y tránsito terrestre¹⁰.

7

Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, publicada el 8 de octubre de 1999.

Artículo 16º.- (...)

Competencias de gestión: (...)

g) Mantener un sistema estándar la emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente. (...).

8

Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito

Artículo 3º.- Del objetivo de la acción estatal

La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

9

Ley N° 27181

Artículo 23º.- Del contenido de los reglamentos

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser el caso, ser desagregada:

a) Reglamento Nacional de Tránsito

Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias".

10

Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito.

Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

24. Siendo así, mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, el Ministerio aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, a través del cual reguló las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a una licencia de conducir, así como también normó las condiciones, requisitos y procedimientos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos de salud encargados de realizar los exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de licencias de conducir¹¹.

25. El Decreto Supremo N° 040-2008-MTC estableció la siguiente medida como condición de permanencia para la operación de los Establecimientos de Salud:

“Artículo 98.- Condiciones de permanencia del Establecimiento de Salud

Las condiciones de permanencia para la operación de un Establecimiento de Salud son las siguientes:

(...)

8. Renovar la carta fianza en el plazo establecido, de tal manera que ésta se encuentre vigente por todo el plazo de la autorización.”

26. En tal sentido, se ha establecido como condición de permanencia para los establecimientos que hayan obtenido una autorización para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática, que cumplan con renovar su carta fianza por todo el plazo de su autorización.

27. Por tanto, de acuerdo con las normas antes mencionadas, el Ministerio cuenta con competencias para regular las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la emisión de licencias de conducir y permanencia en el mercado de los agentes económicos, dentro de las cuales se encuentran aquellas dirigidas a establecer condiciones de permanencia que deben cumplir los establecimientos de salud a quienes se encarga las evaluaciones de aptitud psicosomática.

a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
(...)

11 **Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir para vehículos automotores y no motorizados**

Artículo 1.- Objeto del reglamento

El presente reglamento tiene por objeto:

(...)

b) Regular las condiciones, requisitos y procedimientos para la autorización y funcionamiento de los Establecimientos de Salud encargados de realizar los exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de licencias de conducir.

(...)

28. En el presente caso, la denunciante ha cuestionado la exigencia de renovar la carta fianza bancaria, de tal manera que esta se encuentre vigente por todo el plazo de la autorización, como condición para la operación de un establecimiento de salud para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicósomática de licencias de conducir. Por lo cual, habiéndose verificado que el Ministerio (i) cuenta con competencias para imponer este tipo de medidas, (ii) que la aprobado mediante el instrumento legal idóneo (Decreto Supremo N° 040-2008-MTC) (iii) que éste ha sido debidamente publicado en el diario oficial “El Peruano”¹², y (iv) que la misma no vulnera el marco legal vigente, corresponde declarar que no constituye una barrera burocrática ilegal.

E. Evaluación de razonabilidad:

29. De conformidad con el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que la medida cuestionada no constituye una barrera burocrática ilegal, correspondería efectuar el análisis de razonabilidad de dicha exigencia.
30. Cabe indicar que la evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que restringe derechos a las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano¹³, sino que es aplicada de manera similar por distintos tribunales en el mundo¹⁴ y administraciones públicas¹⁵ que buscan una

¹² El 24 de agosto de 2008.

¹³ Cabe precisar que dicha evaluación no la realiza exclusivamente esta Comisión, sino también la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi, e incluso, el mismo Tribunal Constitucional Peruano.

¹⁴ Sobre el análisis de proporcionalidad que efectúa el Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre las regulaciones del Estado y cuya metodología básicamente consiste en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad; ver: CLÉRICO, Carla. “*El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*”. Editorial Universitaria de Buenos Aires. 2009. Sobre el control jurisdiccional de los actos y reglamentos de las entidades administrativas en el ordenamiento legal español, ver: PAREJO ALFONSO, Luciano, JIMENEZ-BLANCO, A y ORTEGA ÁLVAREZ, L. “*Manual de Derecho Administrativo – Parte General*”. 5ta Edición 1998. Editorial Ariel, S.A. Barcelona – España. Páginas 831- 839. Sobre el análisis de proporcionalidad en los Estados Unidos, ver STONE SWEET, Alec y MATHEWS, Jud. “*Proportionality Balancing and Global Constitutionalism*”. Faculty Scholarship Series, 2008, Paper 14. Disponible en: (http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/14).

¹⁵ En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias estatales, encargadas de verificar, de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas disposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU, la Oficina de Contabilidad del Gobierno (*Government Accountability Office*) y la Oficina de Información y Regulación para los Negocios (*Office of Information and Regulatory Affairs*), esta última dependiente de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (*Office of Management and Budget*); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (*Regulatory Policy*

mejora regulatoria. Con este tipo de evaluación lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones que se le imponen a los particulares hayan sido producto de un proceso de análisis por parte de la autoridad en la que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que la medida sea más beneficiosa que los costos sociales que esta va a generar.

31. En el Perú, conforme al artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1033¹⁶, se ha asignado a esta Comisión el encargo de verificar (además de la legalidad) la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la Administración Pública; y, de disponer su inaplicación al caso concreto. Dicha facultad, en modo alguno implica sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus funciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio al derecho a la libre iniciativa privada.
32. De conformidad con la metodología establecida el precedente de observancia obligatoria, para que la Comisión inicie el análisis de razonabilidad, es necesario que los denunciantes aporten elementos de juicio en los que se sustente por qué consideran que la(s) medida(s): (i) establecen tratamientos discriminatorios; (ii) carecen de fundamentos (medida arbitraria); o, (iii) resultan excesiva(s) en relación a sus fines (medida desproporcionada).
33. En el presente caso, el denunciante presentó los siguientes argumentos, a su criterio, vinculados con la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada:
 - (i) El Ministerio no ha justificado técnicamente el motivo por el que exige la cantidad de \$ 10 000,00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) a los establecimientos de salud encargados de realizar exámenes psicosomáticos que deseen obtener una autorización.

Comitee) que forma parte del Departamento de Habilidades, Innovación y Negocios (*Department for Business, Innovation & Skills [BIS]*).

16

Decreto Legislativo N° 1033

Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

- (ii) La exigencia objeto de denuncia no constituye un requisito razonable que garantice el cumplimiento de las obligaciones, sino es una sanción pecuniaria que se impone adicionalmente a la cancelación de la autorización.
34. Sobre el particular, esta Comisión considera que los argumentos antes mencionados constituyen indicios razonables relacionados con una presunta arbitrariedad (no guarda relación con alguna actividad desarrollada por los establecimientos de salud) o desproporcionalidad de la medida cuestionada (constituiría una sanción pecuniaria o la existencia de otro tipo de medidas menos gravosas).
35. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que existen pronunciamientos de la Sala que declaran la carencia de razonabilidad de la exigencia de contar con una carta fianza para la prestación del servicio de toma de exámenes de aptitud psicossomática.¹⁷
36. Por estas consideraciones, le corresponde a las entidades denunciadas acreditar el cumplimiento de los siguientes condiciones¹⁸:
- a) Que la barrera burocrática cuestionada se encuentre justificada por un interés público y que es idónea para solucionar el problema que lo afecta.
 - b) Que la barrera burocrática cuestionada es proporcional a los fines que quiere alcanzar. En otras palabras, que los beneficios obtenidos por la restricción son mayores que los costos impuestos por ella.
 - c) Que, en términos generales, la barrera burocrática cuestionada es la

¹⁷ Ver: Resoluciones 0613-2014/SDC-INDECOPI, 0594-2014/SDC-INDECOPI, 0433-2014/SDC-INDECOPI, 0442-2014/SDC-INDECOPI y 0421-2014/SDC-INDECOPI.

¹⁸ A través de la Resolución N° 182-97-TDC, el Tribunal de Indecopi estableció lo siguiente:
"En tal sentido, la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión: (i) El interés público que justificó la medida impugnada y los beneficios para la comunidad que se esperaban obtener con ella. Por ejemplo, indicando en qué forma y en qué medida se había previsto que la exigencia impuesta contribuiría con el fin propuesto. (ii) Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar; lo que significa haber evaluado la magnitud y proporcionalidad de los costos que los agentes económicos deberían soportar, así como los efectos que tales cargas tendrían sobre las actividades productivas. (iii) Que existen elementos de juicio que permiten arribar a la conclusión, en términos generales, que la exigencia cuestionada era una de las opciones menos gravosas para los interesados, en relación con las demás opciones existentes para lograr el fin previsto. Ello implica demostrar que se analizó otras alternativas que permitieran alcanzar el mismo objetivo a un menor costo y exponer las razones por las que fueron descartadas."

medida menos gravosa para el administrado con relación a otras opciones existentes.

E.1. Interés público:

37. El Ministerio ha indicado que la medida denunciada tiene fundamento en que los riesgos de una deficiente evaluación de aptitud psicosomática a los postulantes son asumidos por la sociedad, por lo que es necesaria una regulación estatal que pretenda que dichos centros cuenten con suficiente capacidad técnica y económica para desarrollar su actividad de modo riguroso.
38. De otro lado, el Ministerio comunicó que en los últimos quince años se han registrado más de 46 000 (cuarenta y seis mil) personas que han fallecido en accidentes de tránsito y que la principal causa de los incidentes son las conductas atribuibles a los conductores de los vehículos automotores.
39. Al respecto, la Comisión considera que, en tanto la aprobación de los exámenes de aptitud psicosomática constituye una condición para que los postulantes obtengan una licencia de conducir¹⁹, se colige que a través de la exigencia de una carta fianza a los centros de salud (que realizan dichos exámenes) y la condición de renovación de dicho documento, el Ministerio pretende que el servicio prestado cuente con la suficiente capacidad técnica y profesional, lo que podría ser garantizado por los establecimientos con mayor solvencia económica. Así, las licencias de conducir se otorgarán a las personas con un adecuado estado de salud.
40. De ahí que, esta Comisión comparta el criterio de la Sala²⁰ al sostener que frente a la afectación de la seguridad en la prestación del servicio de transporte, valiéndose de la medida controvertida se asegure la tutela de bienes jurídicos como la vida, la integridad y la salud, derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú²¹.

19 **Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC**
Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente reglamento se entenderá por: (...)

h) Establecimiento de Salud: Personas jurídicas que han obtenido una autorización otorgada por la autoridad competente para tomar exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de una licencia de conducir.

20 Ver Resolución N° 0178-2014/SDC-INDECOPI del 18 de septiembre de 2014.

21 **Constitución Política del Perú**

41. Por lo expuesto, se ha cumplido con acreditar el interés público que justifica la medida adoptada. Sin embargo, resulta necesario determinar si dicha limitación es proporcional al interés público invocado, lo que implica evaluar los beneficios y costos que la misma puede involucrar, por lo que se deberá continuar con el análisis de razonabilidad.

E.2. Proporcionalidad:

42. El precedente de observancia obligatoria aplicable al presente caso, establece que para determinar la proporcionalidad de una medida la Administración Pública debe haber evaluado la magnitud de los costos que los agentes económicos afectados deberán soportar a consecuencia de la restricción²² en comparación con los beneficios que la restricción genera para la sociedad.
43. Sobre este punto, la Sala ha señalado que la entidad denunciada tiene la carga de probar que su medida es proporcional, no pudiendo argumentar que tomó una decisión razonable si no demuestra que consideró y evaluó los costos y beneficios derivados de la implementación de la barrera burocrática²³.
44. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia emitida el 18 de marzo de 2009 en el Expediente N° 04466-2007-PA/TC²⁴, indicó que:

“A través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios”.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)

Artículo 7°.-

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)

22 En la Resolución N° 182-97-TDC se establece lo siguiente en cuanto al análisis de proporcionalidad:

“En tal sentido, la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión: (...) (ii) Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar; lo que significa haber evaluado la magnitud y proporcionalidad de los costos que los agentes económicos deberían soportar, así como los efectos que tales cargas tendrían sobre las actividades productivas. (...)”.

23 Ver Resoluciones N° 0922-2009/SC1-INDECOPI y N° 1511-2009/SC1-INDECOPI.

24 Posterior a la Sentencia N° 00850-2008-PA/TC.

45. Teniendo en cuenta lo señalado, el Ministerio tiene la carga de acreditar que los beneficios de exigir una carta fianza bancaria por el importe de \$ 10 000,00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) para mantener la autorización como Centro de Salud; son mayores que los costos derivados de esta medida. Esto puede efectuarse, ya sea a través de la presentación de un estudio, informe u otro medio probatorio similar, que permita verificar que el procedimiento de adopción de las decisiones públicas no ha sido arbitrario.
46. Debe tenerse en cuenta que la obligación que exige el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 182-97-TDC, para que las entidades acrediten la proporcionalidad de las restricciones que imponen a los agentes económicos, no requiere necesariamente de una estricta cuantificación de los costos que involucraría las medidas administrativas. Tampoco requiere de un análisis sofisticado y detallado de la proporcionalidad, sino que se demuestre que la autoridad efectuó algún tipo de evaluación sobre el impacto negativo de las regulaciones a implementar sobre los agentes afectados.
47. En el presente caso, la entidad denunciada no ha presentado información y/o documentación que justifique un análisis de las consecuencias que, exigir como condición de permanencia la renovación de una carta fianza por el importe de \$ 10 000,00 (diez mil con 00/100 dólares americanos), generaría en los establecimientos de salud afectados, motivo por el cual se evidencia que no se han evaluado los costos y beneficios de la medida.
48. De ello se colige que, al momento de adoptar su decisión (a través del numeral 8) del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC), no se habría valorado con medios probatorios concretos cuáles van a ser las pérdidas económicas de los administrados que prestan el servicio de toma de exámenes psicosomáticos para licencias de conducir. Tampoco ha precisado cuáles son las ventajas económicas concretas que se producirían, a efectos de que se pueda balancear en líneas generales los efectos netos de su regulación.
49. No obstante que el Ministerio tenía la carga de probar dicha justificación, conforme se les hizo notar al momento de admitirse a trámite la denuncia²⁵ y de

25

La Resolución N° 0107-2015/CEB-INDECOPI del 13 de marzo de 2015, dispuso en su Resolución Tercero lo siguiente:
"Tercero: al formular sus descargos, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional del Cusco deberán presentar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de la barreras burocrática denunciada, tomando como referencia lo establecido en el precedente de observancia obligatoria sancionado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi mediante la Resolución N° 182-97-TDC del 20 de agosto de 1997." (Énfasis añadido)

acuerdo a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria²⁶ aplicable a los procedimientos de barreras burocráticas, no han presentado información o documentación que demuestre haber evaluado los aspectos antes mencionados.

50. Lo indicado hace suponer que se habría impuesto la exigencia en evaluación, sin tener en cuenta los perjuicios que se podrían generar en el administrado, aspecto que resulta necesario para determinar la proporcionalidad de una medida.
51. En consecuencia, toda vez que no se ha acreditado que la exigencia de la carta fianza para mantener la autorización como Establecimiento de Salud dispuesta en el numeral 8) del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC no constituye una medida proporcional, se determina que esta no supera el segundo análisis de razonabilidad.

E.3. Opción menos gravosa:

52. El análisis de razonabilidad del límite de las barreras burocráticas cuestionadas implica evaluar su adopción por las autoridades como las opciones menos gravosas para los agentes económicos que concurren en el mercado.
53. Para evaluar si, al emitir el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, se optó por adoptar la opción menos gravosa o costosa para los afectados, es necesario que dicha entidad presente información y/o documentación que acredite la evaluación de otras posibles opciones para conseguir el objetivo que pretende alcanzar con la exigencia de una carta fianza a los centros de salud por el importe de \$ 10 000,00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir; así como los motivos por los que estas fueron desechadas.
54. De los argumentos presentados no se demuestra de modo alguno que la autoridad sectorial haya cumplido con **optar por una medida entre distintas opciones sometidas a análisis.**
55. Para efectuar su análisis, la Comisión considera que se debió justificar, por ejemplo, la razón por la cual una carta fianza de menor cuantía a \$ 10 000,00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) no podría solucionar la finalidad de la

²⁶ Resolución N° 182-97-TDC de 20 de agosto de 1997.

regulación materia de cuestionamiento, como resulta, de acuerdo a lo desarrollado, la problemática de seguridad de las personas.

56. En ese sentido, no se ha acreditado de modo satisfactorio que la barrera burocrática en evaluación, impuesta a la denunciante, sea la opción menos gravosa para su caso a fin de continuar funcionando como centro médico psicosomático.
57. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia por parte del Ministerio al caso de la denunciante de renovar la carta fianza bancaria de diez mil dólares americanos (US\$ 10 000,00) en el plazo establecido, de tal manera que ésta se encuentre vigente por todo el plazo de la autorización, como condición para la operación de un Establecimiento de Salud para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, materializada en el numeral 8) del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: desestimar los cuestionamientos efectuados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el pedido de devolución de carta fianza por la denunciante, en el presente procedimiento, los cuales se encuentran en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

Segundo: declarar que la exigencia de renovar la carta fianza bancaria de diez mil dólares americanos (US\$ 10 000,00) en el plazo establecido, de tal manera que ésta se encuentre vigente por todo el plazo de la autorización, como condición para la operación de un Establecimiento de Salud para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, materializada en el numeral 8) del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Reglamento

Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad; y en consecuencia, fundada este extremo de la denuncia presentada por Centro Médico Psicosomático Wari S.A.C. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercero: disponer que no se aplique a Centro Médico Psicosomático Wari S.A.C. la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, así como los actos que la materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

Cuarto: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 26BISº del Decreto Ley N° 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto; y, con la abstención del señor Cristian Ubía Alzamora.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**